



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jojutla, Morelos; a doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **17/2023-4-16**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, medio de impugnación hecho valer contra la sentencia definitiva de **trece de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Ciudadana Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** de trece de septiembre de dos mil diecinueve, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** tramitado bajo el expediente **175/2020-2**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la **Ciudadana Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los siguientes términos.

“... PRIMERO. - Este Juzgado, ha sido incompetente para seguir conociendo del presente asunto en virtud de lo expuesto en el considerando único de la presente resolución, en consecuencia

SEGUNDO. - Previa anotación en el libro de Gobierno de este Juzgado, remítase el presente asunto al Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial con sede en Puente de Ixtla, a efecto de que se sirva dar trámite el presente juicio de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DEL TRECE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, promovido por

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**
contra
[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la sentencia definitiva dictada por la **Ciudadana Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, la parte actora en lo principal

[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

interpuso recurso de apelación, ante el Juez de Instancia, en diez de enero de dos mil veintitrés, (**a fojas 545 de autos de origen**), el que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, (**a fojas 546 de autos de origen**), se tuvo por interpuesto, mismo que fue admitido en efecto **suspensivo**, ordenándose remitir, los autos al Tribunal de Alzada, mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Mediante auto dictado por esta Superioridad, en diecisiete de **trece de febrero de dos mil veintitrés**, y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto suspensivo, como lo disponen los artículos **544, fracción I¹ y III**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya en efecto el citado artículo refiere que serán apelables en efecto suspensivo cuando así lo disponga la Ley, asimismo, que serán apelables en este efecto

¹ **ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: I.- Sólo cuando la Ley de una manera expresa lo ordene; ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

3

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las sentencias de los juicios ordinarios como en la especie
acontece.

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito
de expresión de agravios que le irroga a su consideración la
sentencia definitiva de **trece de diciembre de dos mil
veintidós**, en ese sentido se dio la intervención que le compete
al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por auto de veintisiete de febrero de dos mil
veintitrés, (**a fojas 26 de autos de origen**), y visto el estado
procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se
actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548** fracción
VIII Y V², y **551³** del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado,
se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este
acto se procede.

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es
competente para conocer y resolver el presente recurso de
apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales
86, 89, 91, 99 fracción **VII** de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3**

² **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguientes prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente al Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

³ **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia

fracción I, **14**, **15** fracción I, **44** fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530**⁴, **532** fracción II⁵, **544** fracción III⁶, **546**⁷, **550**⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la parte actora esgrimidos, es deber de esta Sala Superior, pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese tenor se tiene que en **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia definitiva dentro de los autos del **“JUICIO ORDINARIO CIVIL”** sobre **“CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**

Así también, conforme al artículo **534 fracción I**⁹ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, siguientes al en que surte efectos

⁴ **ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada

⁵ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁶ **ARTICULO 544.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO:** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.-Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,

Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo

⁷ **ARTICULO 546.- Remisión de los autos originales al Tribunal Superior.** Admitida la apelación en cualquiera de los efectos, excepto en el preventivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior a más tardar dentro de los siguientes cinco días

⁸ **ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

⁹ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva. (...)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

5

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la notificación, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora interpuso el medio de impugnación, en estudio en diez de enero de dos mil veintitrés, por lo que, si fue notificada en quince de diciembre de dos mil veintidos, **(a fojas 543 a 544 de autos de origen)**, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del dieciséis de diciembre de dos mil veintidos al doce de enero de dos mil veintitrés, esto, sin contar los días comprendidos del diecisiete de diciembre de dos mil veintidos al ocho de enero de dos mil veintitrés, por haber sido periodo vacacional.

Por lo tanto, si de las constancias de autos se advierte que fue interpuesto en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, es claro que es **oportuno**.

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **544 fracción III**, del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual establece que se admitirá la apelación en efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias dictadas dentro de los juicios ordinarios, como en la especie aconteció ya que el procedimiento que nos ocupa dimana de un juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato, tal y como fue admitido por la Juez Natural.

III.- En ese orden, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en uno de febrero de dos mil veintitrés, **(a fojas 5 a 17 de autos del toca de apelación)** compareció ante esta potestad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días, transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificada la actora a través de notificación personal, en veinte de enero de dos mil veintidos, **(a fojas 549 de autos de origen)**, por lo que el plazo corrió del veintitrés de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés, ello, sin contar los días veintiuno, veintidos, veintiocho y veintinueve de enero del mismo año, por haber sido inhábiles.

Por lo que si se presentó, en uno de febrero de dos mil veintitrés, es claro que está en tiempo y forma.

En ese tenor, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

7

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente:

Lo cual para un mayor entendimiento se sintetizan acorde a lo expuesto en su escrito de agravios.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

*fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que la disconforme apelante se duele en vía de agravios de lo siguiente:

Señala, la apelante que le causa agravio, la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos, para ello realiza una transcripción íntegra de la misma, estima que se violan en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos **18, 19, 21, 23, 24, 25, 30, 32** del Código Procesal Civil vigente en el estado, que considera tienen una indebida aplicación.

Pues estima, que la interpretación directa de la juez de origen de declararse incompetente, al considerar que existe una disposición expresa en la ley procesal en el que refiere el momento en que el juzgador acepta la competencia, del juicio antes instaurado, puesto que del auto de admisión se analiza el planteamiento de la demanda, y de lo que en él se plasma.

Que esto, no sólo es un análisis de las prestaciones sino, también, de los hechos que tiene la demanda que sustentan la acción de pedir lo que legitima al justiciable sobre su calidad de actor o accionante, por lo que, considera que es deber del juzgador establecer la competencia de su actuar como lo señala el artículo **21**, del Código Procesal Civil (sic) que refiere que la determinación para establecer la competencia por juzgado se realiza conforme al estado de hecho existente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

9

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAÑO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, señala la recurrente que, la materia de juicio es un cumplimiento de un hecho real, transmitido en términos de lo que establece los artículos **936, 937, (sic)** precisando que, de la demanda incoada se desprende, la transmisión de un derecho real, que se ejerce sobre un bien, relativo a su cumplimiento, esto es la entrega de ese poder real del cual se demanda.

Estima, la apelante que la juzgadora, dejó de observar lo relativo a aplicar correctamente el artículo **75** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, para ello, considera que el presente asunto del que emana tiene una exclusión expresa en la norma, señalando que la controversia se suscita sobre un derecho real.

Por otra parte, señala que, del escrito de contestación de demanda y su reconvención, se arroja la controversia respecto del cuestionamiento sobre el derecho real, del inmueble, esto es, que de forma expresa y tacita el demandado niega la firma del contrato, pues estima, que este debate corresponde a la juzgadora que se declaró incompetente, considerando que el patrimonio y los derechos reales le dan la competencia al juez de instancia.

De igual forma, señala que el juez de origen aplica de manera indebida los criterios de competencia, y la forma en la que se hace, esto en virtud de que primeramente se declara competente y después de un proceso establece su falta de competencia, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estimando para ello, la disconforme que, en el presente caso hay sumisión tacita, y expresa a la competencia del juzgado de primera instancia.

Insiste la apelante disconforme, que se aplicaron de manera indebida los artículos **30** y **32** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, considera que hay una contradicción entre el contenido del artículo **25** de la citada codificación y el **75** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considera, que la parte demandada en ningún momento señaló la incompetencia del juzgador, para ello, insiste en que quedó aceptada la competencia de la juzgadora por sumisión tacita.

Estima la recurrente, que se violan en su perjuicio lo establecido en los artículos **14** y **16** de la Constitución Política Mexicana.

En ese sentido, estima la apelante se debe definir el derecho real, para ello, adjunta su definición, de igual forma, señala que un buen ejemplo de un derecho real es el derecho de propiedad sobre una vivienda, puesto que permite utilizarla, disponer de ella y percibir frutos.

La disconforme parte actora, señala que, los derechos reales se pueden clasificar de diversas maneras según la materia, como lo son los principales a su criterio siendo estos la propiedad, el usufructo, la reserva de dominio (sic), la hipoteca, la prenda, la servidumbre.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

11

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que, estima que, la juzgadora deja de observar que el juez menor está impedido para resolver, pues hay condición prohibida según la ley en comento, señala el contenido íntegro de los artículos **18, 19, 21, 23, 24, 25, y 26** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

IV.- ANTECEDENTES. -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta importante el señalar los antecedentes del presente recurso.

1.- Mediante escrito presentado el **quince de junio de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primer Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno tocó conocer al Juzgado Tercero, registrado bajo el número de cuenta 465, compareció **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** el **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** mismo que se radicó bajo el expediente **175/2020-2**.

Por auto, de dos de septiembre de ese año, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la misma, **(a foja 1 a 8 de autos de origen)**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2.- El diez de noviembre de dos mil veinte, fue emplazado el demandado [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (a fojas 44 de autos de origen), en ese sentido, mediante auto de treinta de noviembre posterior, (a fojas 60 de autos de origen), se le tuvo dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la contraria, asimismo se le previno respecto a la demanda reconvenzional interpuesta.

En ese tenor, mediante auto de diez de diciembre del dos mil veinte, (a fojas 73 de autos de origen), se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada en auto de treinta de noviembre del dos mil veinte.

3.- En ese orden de ideas, se tuvo por desahogada la prevención realizada al actor reconvenzionista [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por auto de catorce de diciembre del dos mil veinte, (a fojas 77 de autos de origen), asimismo se admitió la reconvezion interpuesta contra la actora, [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Por lo que, se ordenó emplazar a la mencionada parte actora, demandada reconvenzionista, diligencia que tuvo lugar en diez de marzo de dos mil veintiuno como consta (a fojas 83 de autos de origen).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

13

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAÑO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, (a fojas 104 de autos de origen)**, se le tuvo dando contestación a la demanda reconvencional, incoada en su contra con lo que se dio vista a la contraria.

4.- En **veintisiete de abril de dos mil veintiuno, (a fojas 117 a 118 de autos de origen)**, se celebró la audiencia de Conciliación y Depuración sin asistencia de las partes, por lo que, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días, las que una vez ofertadas, se admitieron mediante proveídos de **seis y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, (a fojas 177 y 118 de autos de origen)**.

5.- En fechas, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, **(a fojas 231 a 233 de autos de origen)**, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, **(a fojas 278 a 287 de autos de origen)**, y siete de noviembre de dos mil veintidós, **(a fojas 531 a 533 de autos de origen)**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, en siete de noviembre de dos mil veintidos, se citó a las partes para sentencia definitiva.

6.- En ese tenor, en **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se dictó sentencia definitiva, en la que el juzgado del conocimiento se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto en razón de la **cuantía**, por lo que, ordenó remitir el expediente al Juez Menor Mixto de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Segunda Demarcación Territorial con sede en Puente de Ixtla,
Morelos, (a fojas 536 a 540 de autos de origen).

V.-Estudio de Fondo.

El único agravio expresado por la disconforme apelante será estudiado en su conjunto por la íntima relación que guardan entre si las cuestiones en este planteadas asimismo, atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias, y a lo expuesto en el contenido.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

15

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

Los agravios son **Inoperantes**, como a continuación se verá.

En ese sentido, a consideración de esta Superioridad y de un estudio integral de los motivos de agravio, hechos valer por la disconforme apelante, se tiene que, los mismos son **inoperantes**, puesto que, no tienden a combatir los motivos por los cuales la juez de instancia arribo a tales consideraciones, de carecer de competencia en el juicio de origen.

Ya que, en la esencia la recurrente se duele con base a que, considera que la juez de instancia debió realizar un estudio de la competencia conforme al estado de hecho existente en el momento, de la presentación de demanda esto sin influir sobre la misma los cambios posteriores.

Pues considera, que la materia del juicio de origen lo constituye, el cumplimiento de un derecho real, señalando que ante tal circunstancia, le compete el conocimiento a un juez de primera instancia y no así, a un juez menor.

Asimismo, estima, que su acción, versa sobre la transmisión de un derecho real, que se ejerce sobre un bien,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y que por ello se dejó de observar y aplicar correctamente el artículo **75** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, dentro de las manifestaciones realizadas en su escrito de agravios, se desprende que menciona que, el demandado niega la firma del contrato del bien en venta, asimismo niega las circunstancias de hecho y derecho plasmadas en el documento, calificándolas de inexistentes.

Insiste la apelante recurrente, en que el juicio versa sobre la transmisión de derechos reales, y que aun después de seguido el juicio, la juez alegó su incompetencia, sin que ninguna de las partes se lo haya petitionado, estableciendo para ello, que en caso en concreto hubo sumisión tácita y expresa de la competencia del juzgado de primera instancia.

En esa guisa la recurrente, realiza una definición de los derechos reales, tales como la servidumbre, la propiedad, el usufructo, la reserva de dominio, (sic), la hipoteca, la prenda, la servidumbre entre otros.

Ahora bien, precisados que han sido, los argumentos torales sobre los cuales versan los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, se tiene que los mismos son **inoperantes**, como se menciona en líneas que anteceden.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

17

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, del cúmulo de manifestaciones realizadas por la apelante como queda de manifiesto, no tienden a desvirtuar los argumentos por los cuales la juez de origen estimó que carecía de competencia para conocer del presente asunto, pues, en el caso la juez de instancia atendió, al monto en la fecha de presentación de demanda de quince de junio de dos mil veinte, que la cuantía mínima para conocer por parte de dicho juzgado, lo era de **\$ 104, 256.01 (ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis 00/100 M.N)**, de acuerdo a la medida de unidad de medida y actualización vigente de ese año, por lo que, estimó carecer de competencia por cuantía del asunto.

De cual, se advierte la inoperancia de los agravios en estudio, cuando de los mismos, no se combaten las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, y en el presente caso no se combaten las circunstancias de la cuantía, por la cual la juez de instancia declaró carecer de competencia.

Por lo tanto, resulta claro y es de destacarse que en la especie, el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas, que dan motivo a tal determinación, y por ello, al no exponer argumentación alguna con la finalidad de controvertir de manera frontal, las consideraciones a las que arribó la juez de origen, es que los motivos de agravio son además notoriamente inoperantes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

19

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Ahora bien, al encontrarnos, en una materia de estricto derecho, como lo es el derecho civil, los motivos de inconformidad no pueden ser suplidos en su queja deficiente, de ahí que, que se advierte que, los mismos no son tendientes a controvertir los razonamientos de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintidos, al no proporcionar elementos o bases suficientes para encauzarse su estudio hacia lo fundado o infundado de los planteamientos de la juez de origen relativos a su falta de capacidad por considerarse la misma incompetente en virtud de la cuantía,

Aunado a ello, atendiendo a la causa de pedir de la disconforme, esta no implica que los recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman de inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tomando como base, para hacer valer la inconformidad, un razonamiento jurídico, que, se traduce como, la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, lo que en la especie no aconteció, pues del cúmulo de argumentos vertidos, en su escrito de expresión de agravios no se advierte tal circunstancia.

En ese sentido, esta Superioridad, estima que, no es dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo; una exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que, el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, o incorrecto, lo que se insiste en la especie no aconteció.

Ya que, de una lectura integral de los motivos de inconformidad, no se advierte que se haya realizado tal circunstancia.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia con registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

21

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo:
Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

En esa tesitura, los motivos de agravio que esgrime la actora dentro del presente no son tendientes a desvirtuar el contenido de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintidos, en la cual la juez determinó carecer de competencia.

De ahí, que la juez de instancia determinó que no era competente con base en lo señalado en la sentencia.

Siendo esta la cantidad, la resultante de la suma aritmética del monto de la Unidad de Medida y Actualización del año dos mil veinte correspondiente a **\$ 86.88 (Ochenta y seis 88/100 M/N)**, y la suma de **1200 (mil doscientas)** veces.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toca civil: 17/2023-4-16.
 Expediente Número: 175/2020-2.
 RECURSO: APELACIÓN.
 Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

Valor del UMA 2020. 86.88 (Ochenta y seis 88/100 M/N)	Número de veces. 1200 (mil doscientas)	Resultado. R= 104, 256.00 (ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN)
---	---	--

Y, al ser el negocio, por la cantidad de **\$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN)**, tal y como se aprecia del contrato de compraventa anexo en autos, la juez de instancia se declaró incompetente por razón de la cuantía.

De ahí, que el argumento esgrimido por la apelante tuvo que ir encaminado a desvirtuar tal situación, y, no así cuestiones ajenas a la litis en el presente, la cual versa sobre la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintidos, por la cual, la juez de instancia se declara incompetente, para conocer del asunto en razón de la cuantía, declinando el mismo en favor de un juzgado menor, como ha quedado de manifiesto y como se advierte de **(autos de origen)**

En esa virtud, tal y como se ha expuesto en líneas que anteceden son **inoperantes**, los agravios esgrimidos por la apelante tal y como ha quedado de manifiesto.

En las citadas consideraciones, es que, los agravios hechos valer por la parte disconforme son, como ya se dijo **inoperantes**, pues, los mismos no tendieron a destruir las razones por las cuales, la juez de origen determinó declararse incompetente como ha quedado de manifiesto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

23

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAÑO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI.- En las anotadas consideraciones, y al ser **Inoperantes** los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **530¹⁰** del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintidos, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL**” de cumplimiento de contrato de trece de septiembre de dos mil diecinueve promovido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado con el número de expediente **175/2020-2**.

En ese sentido, es menester de esta Superioridad, el precisar que, con base en lo antes expuesto, se dejan insubsistentes las actuaciones que integran los autos del expediente **175/2020-2**, al declararse la juez incompetente, para conocer del asunto, con excepción de lo relativo a la demanda y la contestación de la demanda o bien los inherentes a la fijación de la litis, esto a fin de que substancie el proceso ante el juez competente.

VII.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **166** en relación con el diverso **550** fracción **V¹¹** del Código Procesal Civil vigente

¹⁰ **ARTICULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

¹¹ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

del Estado de Morelos, se condena al pago de costas procesales en la presente instancia a la parte perdidosa al haberle sido adversa la resolución que a este tenor se emite.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintidos, dictada por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro el “**JUICIO ORDINARIO CIVIL**” de cumplimiento de contrato de trece de septiembre de dos mil diecinueve promovido por **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]** radicado con el número de expediente **175/2020-2**, en términos del considerando **V** y **VI**.

SEGUNDO. - En términos de lo establecido en el considerando **V** y **VII** de la presente sentencia, se hace condena al pago de gastos y costas en la presente instancia.

TERCERO. -Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

25

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: **M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante; por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y diez de febrero del dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número 17/2023-4-16, del expediente 175/2020-2.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



JUDICIAL

JUSTICIA DEL ESTADO
OS

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

27

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

29

Toca civil: 17/2023-4-16.
Expediente Número: 175/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado ponente: M. en D. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco